

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en sesión de la fecha mediante acta No. 118

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00208-01. Proceso Ejecutivo Singular promovido
COALCESAR LTDA en contra de MARIO LOPEZ ARISTIZABAL Y OTROS

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el día 08 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Mediante Pagaré suscrito por el señor MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL Y FRANCISCO JOSE MEJIA ECHEVERRY en favor de COALCESAR LTDA, se realizó préstamo de dinero efectivo e insumos varios, por un valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCEMIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$139.715.361), para la cosecha de Algodón de la temporada y cuota invernal 2008 – 2009.

2.1.1.2. El titulo valor fue suscrito el día 31 de Julio de 2008 con su respectiva carta de instrucción, teniendo como fecha de vencimiento el día 31 de Julio de 2012, obligándose a pagar la totalidad de la cantidad adeudada. Pese a los cobros y requerimientos realizados, no se ha reflejado pago alguno, constituyendo el título una obligación clara, expresa y exigible.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Librar mandamiento de pago en contra de MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL Y FRANCISCO JOSÉ MEJÍA ECHEVERRY por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$139.715.361), correspondiente al CAPITAL.

2.1.2.2. Intereses legales desde que se incumplió el pago hasta que se satisfaga la obligación.

2.1.2.3. Costas al ejecutado.

2.1.3. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.1.3.1 MARIO LOPEZ ARISTIZABAL

La parte demandada contesta la demanda oponiéndose en su totalidad a las pretensiones, declarando que solamente es “cierto parcialmente” el hecho primero y negando los restantes conforme que, el titulo ejecutado fue firmado el 31 de julio de 2008, pero es total y absolutamente falso que la fecha de 31 de julio de 2012 se haya pactado como la fecha de exigencia de la obligación, siendo esta la entrega y lo producido de la cosecha de esa temporada 2008 – 2009.

Propone las siguientes excepciones denominadas: “*LLENO DEL TITULO VALOR POR FUERA DE LAS CONDICIONES O DE LA AUTORIZACION DE LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO POR PARTE DEL TENEDOR; PRESCRIPCION*”

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 20 de junio de 2017 el juez de primer grado resolvió:

“1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, denominadas “lleno del título valor por fuera de las condiciones o de la autorización de llenar los espacios en blanco por parte del tenedor y prescripción”

Como consecuencia de lo anterior, se Dispone

2. Seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR COALCESAR LTDA y en contra de los señores MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL y francisco JOSÉ MEJÍA ECHEVERRY, por la suma de ciento dieciocho millones quinientos diez mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$118.510.662.00), más los intereses moratorios desde el día treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), fecha en que se hizo exigible la obligación.”

Dispone el a-quo como primer problema jurídico el hecho de si el titulo valor fue llenado de conformidad a la carta de instrucción debidamente firmada por el señor MARIO LÓPEZ Y FRANCISCO MEJÍA. Además, estudia si los demandados están obligados a pagar la suma de dinero que alega el demandante.

Alega que en el caso concreto se desprende una obligación solidaria pasiva, es decir un litisconsorcio facultativo, el cual no es requisito que se integren todas las partes al contradictorio y no genera vicio dentro del proceso. La calidad de los demandados dentro de la relación cambiaria es de CODEUDORES, por lo que, el acreedor puede demandar a todos o a uno de esos con el fin de perseguir el pago de la obligación.

De conformidad con los documentos aportados, el a-quo concluye que existió un negocio causal sobre el título valor correspondiente a la cosecha del año 2008 – 2009, siendo exigible el día 31 de julio de 2012, tal y como aparece el documento. La excepción que ataca el indebido diligenciamiento del título valor, respecto a la carta de instrucción, le corresponde a quien la alega probar todos los supuestos de hechos presentados, situación que no se observó dentro del trámite procesal.

La prueba pericial practicada determinó que el valor adeudado es de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$118.510.662.00), absteniéndose a presentar objeción alguna sobre la experticia.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Mediante escrito presentado dentro del tramite de la primera instancia, el recurrente se duele de la providencia del a-quo de conformidad a lo siguiente:

- ✓ No existe solidaridad entre MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL, FRANCISCO JOSÉ MEJÍA ECHEVERRY Y GABRIEL PÉREZ HERRERA
- ✓ MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL no tenía vínculo alguno que lo hiciera solidariamente responsable de garantizar acreencias que suscribiera GABRIEL PÉREZ HERRERA. Además, refiere que no suscribió a favor de COALCESAR documento alguno.
- ✓ De las facturas cambiarias el señor GABRIEL PÉREZ HERRERA solo aceptó 7 de ellas y el restante fueron aceptadas por el señor JENNER REYES HERRERA, persona que se desconoce quién es y el porqué de la aceptación.

4. TRASLADO DEL RECURSO.

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023 se corrió traslado de la sustentación del recurso, no encontrándose respuesta alguna dentro del expediente de segunda instancia.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 625 del C.G.P, numeral 5, al interponerse el recurso de apelación con posterioridad a la vigencia de la ley 1564 de 2012, esta instancia se tramitará bajo lo regulado en la ley ibidem.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1° del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se desatará como problema jurídico en esta instancia:

¿Se logró demostrar que el diligenciamiento del título valor en blanco es contrario a lo expresado en la carta de instrucción?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1 Código de Comercio: Artículo 621, 622, 632, 634, 792,

5.3.2 Del Código General del Proceso: Artículo 422 y Subs.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

5.4.1. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL.

5.4.1.1. Sobre la carga de la prueba respecto al incumplimiento de las instrucciones. Sentencia Corte Suprema De Justicia M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Sala Casación Civil Y Agraria - STC3298-2019:

“las obligaciones cambiarias derivan su eficacia de una firma puesta en un título valor con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, por lo que la misma normatividad comercial faculta al legítimo tenedor a llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones que para el efecto hubiera autorizado su creador. En vista de ello, la carga de la prueba, respecto del incumplimiento de las instrucciones, según el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde a quien la alega, por lo que en los aquí ejecutados era en quienes recaía dicha carga, debiendo, por tanto, haber demostrado su dicho (...)”
(subraya fuera de texto).

3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”

5.5. CASO CONCRETO.

En el presente caso, el recurrente alega que la decisión proferida en primera instancia se declaró una solidaridad entre el señor GABRIEL PÉREZ HERRERA, MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL Y FRANCISCO JOSÉ MEJÍA, efecto inexistente ya que el señor GABRIEL no aparece en mención en el pagaré ni en el escrito de la demanda, por lo que, al ser una deuda de él, no se le debe extender a las otras partes.

Además, alega que el muchas de las facturas no son firmadas por el señor Gabriel, sino por un tercero que en ningún momento se presentó al proceso y que no tiene relación con la acción cambiaria. Por último, expresa que la acción se encuentra prescrita ya que esas 25 facturas cambiarias estaban prescritas cuando se llenó el pagaré.

Antes de entrar a estudiar el caso concreto, en función de la facultad jurisdiccional de estudiar los requisitos del título valor, aun incluso en el trámite de la segunda instancia: *“todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con*

*ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem*¹ se analizara si el PAGARÉ A LA ORDEN 01, cumple con los requisitos que establecen el Código de Comercio.

Los principales requisitos formales son: *“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (Art 621 Co. Co)”*; *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. (Artículo 709 Co. Co)”*

Se observa a FL 4 CD 1 Primera Instancia, el título valor ejecutado que dispone un derecho persona o crédito de pagar la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$139.715.361), además de las firmas de un deudor principal y dos Codeudores. Además, cumple con los requisitos especiales del pagaré que es la promesa incondicional de pagar dinero, las personas que deben hacerse el pago (COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LIMITADA “COALCESAR”, siendo pagado a la orden. De lo anterior, se cumplen los requisitos que exige la ley para la existencia del título valor.

Con el fin de resolver el problema jurídico se tendrán las siguientes pruebas incorporadas dentro del proceso:

- ✓ FL 4 CD 1 Pagaré
- ✓ FL 5 CD 1 Carta de instrucción
- ✓ FL 83 - 118 CD 1 Dictamen Pericial

¿Se logró demostrar que el diligenciamiento del título valor en blanco es contrario a lo expresado en la carta de instrucción?

En primer lugar, es de manifestar que los señores MARIO LÓPEZ Y FRANCISCO MEJÍA, tiene una calidad establecida dentro de la relación cambiaria siendo CODEUDORES del señor GABRIEL PÉREZ, quien este último es el deudor principal. El término codeudor se refiere a ese compromiso solidario de responder

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

por una obligación de otra persona (deudor principal). Se puede ver que al final todos son deudores y deben responder por la obligación contraída.

No podría confundirse el término de Codeudor como el Aval, siendo este último: *“un negocio jurídico consensual de forma específica, de formación unilateral, típico y exclusivo de los títulos valores, oneroso o gratuito, autónomo, mediante el cual una parte denominada avalista, garantiza en todo o en parte el pago de la obligación contenida en un título-valor a cargo de uno, de vario o de todos los obligados, que se denominan avalados.”* (DERECHO COMERCIAL DE TITULOS VALORES - Séptima Edición- HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN- 2017), es decir, que este es un garante independiente, entendiendo que, si la obligación del avalado no es válida, la del avalista si lo es. Se diferencia en gran parte al codeudor porque este al final funge en calidad de deudor y no de garantista.

Al respecto La Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del dr. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ, Sentencia 5208 del 11 de enero de 2000, refiere: *“Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente”* No es una garantía como tal, es un obligado mas y su figura se establece en el Pagaré, caso contrario que el aval debe fungir y plasmar su propia figura dentro del documento.

Aclarado lo anterior, al tener el señor MARIO LÓPEZ, FRANCISCO MEJÍA, GABRIEL PÉREZ un mismo grado (Deudores), aplicaría la solidaridad del cual refiere el a-quo en su providencia. Se extiende los efectos del artículo 632 del Código de Comercio, generando una obligación cambiaria solidaria. Es tanto que, de forma general, el Artículo 825 del Co. Co., presume la solidaridad en los negocios mercantiles, cuando existiere varios deudores y si analizamos el Título valor en sentido amplio, es efectivamente un negocio jurídico. En conclusión, por remisión del Artículo 822 del Co. Co., al remitirnos al estatuto civil, específicamente en lo regulado sobre obligaciones solidarias (Art 1568 y Subs.), lo relatado por el a-quo tendría validez en el mundo jurídico, aplicándose una solidaridad de manera efectiva en el caso concreto.

Dentro del proceso se logró corroborar la existencia del negocio causal subyacente del título valor Pagaré a la orden 01, sobre el cual el señor GABRIEL PÉREZ, se asoció con el señor MARIO LOPEZ ARISTIZABAL y FRANCISCO MEJIA, quienes

realizarían proyectos agrarios en la tierra del señor López, con el fin de hacer efectivo el proyecto, realizando un préstamo con la entidad COALCESAR LTDA, quienes al presentar los documentos que estos requerían los señores antes mencionados, firmaron un pagare en blanco junto su carta de instrucción. En medio de la ejecución, afirman las partes, la presunta sociedad se disolvió dejando todo al señor GABRIEL PÉREZ, pero los señores MARIO LÓPEZ Y FRANCISCO MEJÍA, no subrogaron la obligación que inicialmente habían aceptado sin vicio alguno.

La ejecutante COALCESAR LTDA, no es responsable que no haya entendimiento entre los deudores, hasta el punto que este no era consiente de esos inconvenientes. El Señor GABRIEL continuó con el reclamo de los insumos para la producción de algodón, endeudándose más con el ejecutante. Fue probada la entrega de esos insumos mediante las facturas que, a su vez, tuvieron una redivisión por medio de una prueba pericial y confirmó su legitimidad.

El recurrente alega que muchas de esas facturas no fueron firmadas por el señor GABRIEL PÉREZ sino por el señor JENNER REYES, quien es desconocido dentro del proceso. Ahora bien, cuando le realizaron interrogatorio al señor MARIO LÓPEZ (Audio AUDIENCIA ART 432 Parte 2, Minuto 10:49), este manifiesta que el Señor REYES es sobrino del señor GABRIEL PEREZ. Dentro de las pruebas testimoniales practicadas, fue claro que una persona externa puede retirar los insumos en las instalaciones de COALCESAR LTDA, solamente se requiere de una autorización VERBAL (puede ser por llamada) O ESCRITA. El demandado no logró probar que no existía una autorización, sin embargo, se prestó el servicio y prueba de ellos son las facturas aportadas en la diligencia de inspección judicial (CD 3 Primera instancia), el cual se presumen auténticas y no fueron tachadas en su oportunidad procesal.

Por otro lado, al referir el recurrente que no se sabe si la firma que se encuentra en el titulo valor es del señor GABRIEL PEREZ, es algo muy contradictorio, ya que en la sustentación del recurso (FL 143 – 149 CD 1), alude que *“la firma del señor GABRIEL PEREZ HERRERA aceptando solo aparece en 7 de ellas. FC No. 26229, FC. No. 26230, FC. No. 26231, FC No. 26607, FC. No. 26608, FC. No. 26699, FC. No. 26944.”* Es decir, acepta que la firma en las facturas si es del señor Pérez, pero no la del titulo valor, siendo esta la misma, hecho que es confirmado por el perito en su experticia, quien lo determina como principal deudor/obligado. Es de aclarar que la prueba pericial no es Grafológica sino contable y en ningún momento del proceso se presento una tacha por la firma, generando una presunción a ese titulo valor, al tenor del artículo 793 del Código de Comercio.

Solo se presentaron 2 excepciones referentes a la carta de instrucción, la prescripción y el indebido diligenciamiento del título valor. Nunca fue objeto de estudio y litigio las firmas de las partes, sino mas bien, el monto que establecía el pagaré, cuantía que fue ajustada en la decisión de primera instancia. La parte ejecutada no presentó pruebas que desvirtuará el titulo valor, que al final lo que se buscar con este, es perseguir el pago de la obligación crediticia que esta incorporada en él.

Ahora bien, acerca el termino de prescripción dentro del caso concreto, no puede ser otro que el contemplado en el Pagaré. En este caso no nos encontramos frente a un título ejecutivo compuesto, aquel definido como: *“Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada, y **será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos**, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él.”*(Subrayado Fuera de Texto)² En este caso, seria un titulo simple ya que la factura cambiaria a la que refiere el recurrente, entraría al expediente como prueba para el negocio causal subyacente, situación que se corroboró en el trámite de primera instancia como se ha manifestando anteriormente y siendo el caso que este fuere complejo, esta no es la oportunidad procesal para alegarlo. El Código de Procedimiento civil, legislación con la que se inicio este proceso, en su Artículo 497, dispone acerca que los requisitos formales del título podrán discutirse por medio de recurso de reposición, *en contra del auto que libra mandamiento de pago*, situación que no se observa en este caso y se dio viabilidad al proceso, como titulo ejecutivo el Pagaré 01 a la orden.

No se desvirtúa en ningún momento el indebido diligenciamiento del título valor en blanco respecto a la Carta de Instrucción, máxime cuando, esta dispone la libertad a COALCESAR LTDA de llenarlo y reclamar la cuantía igual al monto de la totalidad de la obligación, el cual quedó corroborado en la experticia rendida, declaración que adopto el Juez de Primera Instancia en su sentencia. La Corte Constitucional, en sentencia T- 698 de 201, estableció la carga de la prueba en estos casos: *“En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. **No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas,***

² Guzman, R. B. (2016). PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. TEMIS S.A.

recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (Subrayado Fuera de texto Original) Es de reafirmar que la parte ejecutada no probó ningún sus puesto que fuese determinante al indebido diligenciamiento del pagaré, siendo contrario, este se presume de legalidad y una falta de comunicación entre los señores MARIO LÓPEZ, FRANCISCO MEJÍA Y GABRIEL PÉREZ, no puede afectar una obligación del cual aceptan en su contestación que fue contraída y que el acreedor tiene la posibilidad de ejecutar, por lo que, se confirmará la sentencia recurrida y se condenará en costas al recurrente por no salir avante su recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del día 08 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de UN (1) SMLMV al extremo ejecutado por no salir avante la alzada, para tal efecto liquídense de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado